



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 024

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001-2024-00012-00	AUTO CIVIL 84	BANCO COLOMBIA S.A.	JOSÉ ANTONIO SOTELO PAZ	03 DE ABRIL DE 2024

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONSTANCIA DE DESFIJACION: La Sierra Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario.

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6627932639ea43a9e45b0fe35288cf0ed2910dde4b3368dab0e94cc9dc559676

Documento generado en 03/04/2024 03:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto : 84
Proceso : Ejecutivo Singular de Menor Cantidad
Demandante : BancoColombia S.A.
Demandado : José Antonio Sotelo Paz
Radicación : 19392408900120240001200
Asunto : Rechaza Demanda



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO:

Entra a Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular Mínima Cantidad, para estudiar sobre la admisión o rechazo de la demanda instaurada por **BancoColombia** contra **José Antonio Sotelo Paz**.

CONSIDERACIONES:

Este Juzgado mediante auto 75 del 15 de marzo del año que avanza, inadmitió la demanda por las razones allí estipuladas, concediéndole al demandante un lapso de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias. Según constancias secretariales tal término culminó sin novedad alguna.

El inciso 4º del art. 90 del Código General del Proceso, textualmente reza:

“...En Estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si o admite o la rechaza.” (subrayado nuestro)

Así las cosas, habida consideración que la parte demandante no efectuó la carga procesal que le correspondía dentro del término concedido, al tenor de lo preceptuado en el auto admisorio que antecede, el Juzgado rechazará la misma conforme a los señalamientos de la norma en comento.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cantidad, propuesta contra **José Antonio Sotelo Paz**, e instaurada mediante apoderado judicial por **BancoColombia**, por las razones aquí expuestas.

Segundo: Sin necesidad de hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte solicitante por haberse presentado en forma digital.

Tercero: Contra la presente procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE PIAMBA JIMÉNEZ
Juez